



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de diciembre de 2018

N° 28684-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 68
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE REFORMA LA LEY 34 DE 2008, DE RESPONSABILIDAD SOCIAL FISCAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 69
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE ESTABLECE EL MÉTODO PARA CALCULAR LA RENTA SUJETA A UNA EXENCIÓN O TRATAMIENTO FISCAL PREFERENCIAL POR LA CESIÓN O EXPLOTACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 129
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 69 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017, QUE CREA UN PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA LA COBERTURA FORESTAL Y LA CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATURALES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 364
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Decreto Ejecutivo N° 365
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE NUEVOS CERTIFICADOS DE FOMENTO A LAS AGROEXPORTACIONES (CeFA)

Decreto Ejecutivo N° 366
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE HABILITA EL USO DE QUINIENTOS (500) CERTIFICADOS DE FOMENTO PRODUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE FOMENTO A LAS AGROEXPORTACIONES MEDIANTE LEY 82 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009

Decreto Ejecutivo N° 367
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE ECONOMÍA

Decreto Ejecutivo N° 368
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE MODIFICA, ADICIONA Y RESTABLECE ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL

Decreto Ejecutivo N° 369
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EGESA)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 249
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

QUE DESIGNA A UN MIEMBRO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

AGENCIA ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO

Resolución de Junta Directiva N° 010-18
(De miércoles 26 de diciembre de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS QUE BRINDAN SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE OFICINAS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 41 DE 20 DE JULIO DE 2004, QUE CREA UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DEL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO, Y UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO, DENOMINADO AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO

LEY 68
De 26 de Diciembre de 2018

**Que reforma la Ley 34 de 2008, De responsabilidad social fiscal,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El primer párrafo del artículo 18 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 18. Supuestos macroeconómicos y macrofiscales de mediano plazo. El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y publicará, durante el primer semestre de cada año, las proyecciones macroeconómicas incluyendo los supuestos en que se basan. Estas proyecciones cubrirán cinco años.

...

Artículo 2. Se adiciona un Capítulo a la Ley 34 de 2008, denominado Consejo Fiscal, contentivo de los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I y 29-J, para que sea el Capítulo VIII y se corre la numeración de Capítulos, así:

Capítulo VIII
Consejo Fiscal

Artículo 29-A. Creación. Se crea el Consejo Fiscal como una comisión independiente, cuyo objetivo es contribuir con el análisis técnico de la política macrofiscal, mediante la emisión de opinión no vinculante a través de informes, en las materias siguientes:

1. Modificación y cumplimiento de las reglas fiscales, tanto en el presupuesto como en la ejecución del presupuesto, previstas en esta Ley, incluyendo cambios en la cobertura del Sector Público No Financiero y la definición de las reglas.
2. Proyecciones fiscales previstas en el marco fiscal de mediano plazo, incluyendo los supuestos macroeconómicos utilizados en las proyecciones.
3. Seguimiento del presupuesto a lo largo de las fases del ciclo presupuestario.
4. Evolución trimestral, anual y de mediano plazo de las finanzas públicas.
5. Suspensión temporal de límites financieros en casos de desastres naturales y/o desaceleración económica.
6. Principales riesgos fiscales y pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera y la metodología utilizada para cuantificarlos.
7. Sostenibilidad de la deuda pública.

Artículo 29-B. Funciones. El Consejo Fiscal tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar la política macrofiscal en forma independiente, mediante la emisión de informes sobre las materias indicadas en el artículo anterior.



2. Promover la discusión pública de la política fiscal y del Presupuesto General del Estado en el marco fiscal establecido por esta Ley.
3. Emitir opinión sobre la viabilidad financiera y presupuestaria de proyectos de ley que impacten los ingresos o gastos del Sector Público No Financiero.
4. Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas el nombramiento y remoción del secretario técnico del Consejo Fiscal, designar su reemplazo en caso de ausencias temporales, recomendar su salario, así como del resto del personal técnico y administrativo que compone la Secretaría Técnica.
5. Dictar su reglamento interno.

Artículo 29-C. Integración. El Consejo Fiscal estará integrado por tres profesionales independientes, que serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Para ser miembro del Consejo Fiscal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni relación conyugal con el resto de los miembros del Consejo Fiscal, ni con el ministro de Economía y Finanzas.
2. Poseer grado académico igual o superior a maestría o título equivalente en economía, administración de empresas, banca, finanzas o ejercer la profesión de contador público autorizado o de abogado con especialidad en tributación o en temas fiscales.
3. Gozar de reconocida solvencia moral.
4. Contar con amplia experiencia en finanzas públicas o macroeconomía.

Los miembros del Consejo Fiscal serán nombrados por un periodo de siete años no prorrogables.

El cargo de miembro del Consejo Fiscal cesa por renuncia o por la comisión de una falta grave debidamente comprobada. El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto ejecutivo, las situaciones que se considerarán como faltas graves y el procedimiento sancionatorio.

El ejercicio del cargo de los miembros del Consejo Fiscal no es incompatible con el desempeño de actividades privadas.

El Consejo Fiscal elegirá de entre sus miembros un presidente, quien actuará como su coordinador, y un vicepresidente, quien fungirá como presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

Parágrafo transitorio. Para la designación de los primeros miembros del Consejo Fiscal, el Órgano Ejecutivo hará los nombramientos en forma escalonada de la manera siguiente: uno por siete años, uno por cinco años y uno por tres años. Al vencimiento de los periodos iniciales, el nombramiento de los miembros del Consejo Fiscal será por un periodo de siete años.



Artículo 29-D. Dieta. Los miembros del Consejo Fiscal recibirán una dieta por cada reunión ordinaria del Consejo Fiscal a la que asistan. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, determinará el monto de la dieta a los miembros del Consejo Fiscal.

Artículo 29-E. Secretaría Técnica. El Consejo Fiscal contará con apoyo técnico y administrativo a tiempo completo de una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, que se constituye como unidad ejecutora y que estará conformada por profesionales con formación en macroeconomía o finanzas públicas y personal administrativo. El personal de la Secretaría Técnica será escogido, a través de un proceso de selección abierto, en función del mérito y capacidad y remunerados, conforme a la legislación vigente y mejores prácticas de mercado.

Artículo 29-F. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Recabar de las dependencias gubernamentales la información necesaria para la elaboración de los informes.
2. Preparar los borradores de informes y de los comunicados de prensa para la aprobación del Consejo Fiscal.
3. Publicar en el portal institucional los informes que contengan la opinión del Consejo Fiscal.
4. Ejercer las funciones que le designe el Consejo Fiscal.

Artículo 29-G. Presupuesto. El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Fiscal.

Artículo 29-H. Informes. El Consejo Fiscal elaborará como mínimo dos informes semestrales sobre la política fiscal. Los informes emitidos por el Consejo Fiscal en el marco de sus funciones serán publicados en el portal del Consejo Fiscal.

Artículo 29-I. Información. Las entidades del Sector Público dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley deberán proporcionar la información que solicite el Consejo Fiscal para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Fiscal y su personal técnico.

Artículo 29-J. Implementación y funcionamiento. Las disposiciones para la implementación y funcionamiento del Consejo Fiscal se establecerán mediante decreto ejecutivo.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 53-A a la Ley 56 de 2013, así:

Artículo 53-A. La excepción de cierre inmediato de cuentas establecido en el artículo anterior será aplicable a las cuentas bancarias que sean autorizadas por la Dirección General de Tesorería, las que se denominarán cuentas pagadoras. Esta Dirección determinará el término por el cual se mantendrán abiertas las cuentas bancarias, el uso y el monto requerido mensualmente de acuerdo con las necesidades, así como los saldos bancarios disponibles.

Artículo 4. Se adiciona un numeral al artículo 8 de la Ley 48 de 2016, para que sea el numeral 6 y se corre la numeración, así:

Artículo 8. Medidas y sanciones. El Gobierno Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, podrá, mediante resolución expedida por el Consejo de Gabinete, adoptar las medidas de retorsión siguientes:

...

6. Aplicación de sanciones pecuniarias a la carga, con origen en un Estado de la lista, que utilice el mar territorial y las aguas continentales de la República de Panamá, de acuerdo con el análisis y evaluación de las implicaciones económicas y comerciales que determine el Informe de Evaluación.

...

Artículo 5. Los cheques fiscales aún en circulación se podrán usar como medio de pago total o para abonar a las deudas morosas a su valor facial, es decir al 100%, a favor de entidades públicas, como el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto de Seguro Agropecuario, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, existentes hasta el 31 de diciembre de 2018. Igualmente, se podrán aplicar a su valor facial, es decir al 100 %, para el pago de todos y cada uno de los impuestos nacionales a favor del Tesoro Nacional ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, existentes hasta el 31 de diciembre de 2018.

De igual forma, se podrán aplicar para el pago de multas ante el Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que se encuentren morosas al 31 de diciembre de 2018.

Artículo 6. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 18 y adiciona un Capítulo, contentivo de los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I y 29-J, para que sea el Capítulo VIII y se corre la numeración de Capítulos, a la Ley 34 de 5 de junio de 2008.



Adiciona el artículo 53-A a la Ley 56 de 17 de septiembre de 2013 y adiciona un numeral al artículo 8 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, para que sea el 6 y se corre la numeración.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

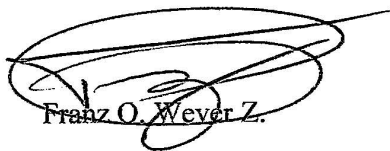
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 565 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE *Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República




EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

LEY 69De 26 de *Diciembre* de 2018**Que establece el método para calcular la renta sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial por la cesión o explotación de activos intangibles y dicta otra disposición****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Cuando una renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles esté sujeta a una exención o tratamiento fiscal preferencial para efectos del impuesto sobre la renta, en virtud de cualquier ley especial vigente en la República de Panamá, dicha exención o tratamiento fiscal preferencial solo aplicará a los contribuyentes calificados, a los activos intangibles calificados y a la renta que resulte de aplicar el método previsto en el artículo 3, siempre que se cumplan todas las demás disposiciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Activo intangible calificado.* Activos intangibles protegidos por medio de una patente, modelos de utilidad y modelos o dibujos industriales protegidos por un registro y *softwares* protegidos por derechos de autor, de conformidad con las leyes de la República de Panamá sujetos a un proceso de registro y aprobación por la autoridad competente. Se excluyen las marcas, derecho de imagen y cualquier otro activo intangible utilizado para el mercadeo.
2. *Contribuyente calificado.* Persona natural o jurídica que tenga derecho a una exención o tratamiento fiscal preferencial en materia de impuesto sobre la renta por la cesión o explotación de un activo intangible, en virtud de cualquier ley especial vigente en la República de Panamá.
3. *Costo de adquisición de activo intangible calificado.* Cualquier costo incurrido por un contribuyente calificado por la adquisición de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una persona jurídica que sea propietaria de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado. Para efectos de la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado, el costo de adquisición estará compuesto por las regalías o los derechos de licencias pagados por la adquisición de los derechos sobre dicho activo intangible calificado. Cuando un contribuyente calificado adquiere un activo intangible calificado, o adquiere una persona jurídica o adquiere una licencia de un activo intangible calificado de una parte relacionada, el costo de adquisición se determinará con base en el principio de libre competencia, siguiendo para ello los métodos establecidos en el régimen de precios de transferencia del Código Fiscal y sus normas reglamentarias. Se entenderá que el contribuyente calificado incurre en el costo de adquisición de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una persona jurídica o por la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado, independientemente



- de que haya efectuado el pago para adquirir los derechos sobre el activo intangible calificado.
4. *Gasto calificado.* Los gastos o costos incurridos por un contribuyente calificado en la realización de actividades de investigación y desarrollo dentro de la República de Panamá, siempre que conlleven a la creación o mejoramiento de un activo intangible calificado. De igual forma, se considera gasto calificado la contratación de servicios con partes no relacionadas del contribuyente calificado o con partes relacionadas de dicho contribuyente, siempre que los servicios se presten en la República de Panamá, vinculados a la creación o mejoramiento del activo intangible calificado. Este concepto no incluirá los pagos por intereses, contribución de capital, gastos de inmueble u otros gastos de capital no separable o que no esté relacionado directamente con la creación o mejoramiento de un activo intangible calificado.
 5. *Gasto total.* Los costos de adquisición de activo intangible calificado que corresponden al costo incurrido por un contribuyente calificado por la adquisición de un activo intangible calificado, o por la adquisición de una persona que sea propietaria de un activo intangible calificado o por la adquisición de una licencia de un activo intangible calificado; los gastos calificados y los gastos de servicios contratados con partes relacionadas, siempre que los servicios se presten fuera de la República de Panamá vinculados a la creación o mejoramiento del activo intangible calificado.
 6. *Renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado.* Las rentas producidas dentro del territorio de la República de Panamá, de conformidad con el Código Fiscal y normas reglamentarias, derivadas de la venta o cesión de un activo intangible calificado, incluyendo, pero sin limitar, las regalías, las ganancias de capital, y en el caso de la venta de un producto final integrado por uno o varios activos intangibles calificados, abarca la porción del precio de venta que corresponde al activo intangible calificado.
 7. *Renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado.* La diferencia positiva entre la renta derivada de la cesión o la explotación de un activo intangible calificado y los gastos, costos y pérdidas que le sean atribuibles a dicha renta, incurridos durante el mismo periodo fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal y normas reglamentarias.

Capítulo II

Renta Sujeta a Exención o Tratamiento Fiscal Preferencial

Artículo 3. La renta sujeta a exención o tratamiento fiscal preferencial es el resultado de la relación que guarden los gastos calificados, incrementados en un porcentaje que será determinado por reglamento y que en ningún caso podrá exceder del 30 %, sobre los gastos totales del activo intangible calificado, multiplicado por la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, como se muestra a continuación:

$$\begin{array}{l}
 \text{La renta sujeta} \\
 \text{a exención o} \\
 \text{tratamiento} \\
 \text{fiscal} \\
 \text{preferencial}
 \end{array}
 = \frac{\text{Gastos calificados} + \text{Incremento establecido por reglamento}}{\text{Gastos totales}}
 \times
 \begin{array}{l}
 \text{Renta neta} \\
 \text{derivada de la} \\
 \text{cesión o} \\
 \text{explotación de} \\
 \text{activo} \\
 \text{intangible}
 \end{array}$$



Para efectos del cálculo previsto en el párrafo anterior, los gastos calificados incrementados en el porcentaje que será determinado por reglamento, no podrán exceder de los gastos totales incurridos por el contribuyente calificado.

La renta sujeta a exención o tratamiento fiscal preferencial será determinada por cada activo intangible calificado de manera individual.

Para lo previsto en este artículo, los gastos calificados y los gastos totales serán incluidos en el cálculo anterior, indistintamente del año en que puedan ser deducibles de conformidad con las normas fiscales o contables y solo podrán ser acumulados hasta la vida útil del activo intangible calificado.

Artículo 4. Cuando un contribuyente calificado adquiere una persona jurídica que sea propietaria de uno o varios activos intangibles calificados, podrá considerar los gastos calificados incurridos por dicha persona jurídica como gastos calificados, para efectos del cálculo establecido en el artículo anterior, siempre que también considere el costo de adquisición de activo intangible calificado incurrido por adquirir la persona jurídica propietaria del activo intangible calificado como un gasto total. Para estos efectos, se deberá considerar como costo de adquisición de activo intangible calificado el valor pagado por la adquisición de la persona jurídica propietaria del activo intangible calificado o los gastos totales incurridos por la persona jurídica adquirida en la medida que la persona jurídica adquirida hubiera cumplido con las reglas de seguimiento, de los gastos calificados y de los gastos totales respecto del activo intangible calificado, de conformidad con el artículo 7.

Artículo 5. Para la determinación de la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, únicamente se podrán deducir las pérdidas asociadas a ese mismo activo, y dichas pérdidas no podrán ser consideradas como deducibles para el cálculo de la renta neta gravable generada por el contribuyente calificado en actividades distintas a las establecidas en esta Ley.

Para estos efectos, las pérdidas deberán ser deducidas siguiendo las reglas establecidas en el Código Fiscal y sus normas reglamentarias correspondientes.

Para la determinación de la renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, no podrán deducirse pérdidas asociadas a otros activos intangibles calificados.

Artículo 6. Cuando un contribuyente calificado vende un producto final que está integrado con uno o varios componentes de activo o activos intangibles calificado o calificados, podrá considerar como renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado la porción del precio de venta que corresponda al activo intangible calificado. Para estos efectos, la porción del precio de venta que corresponde al activo intangible calificado se deberá determinar con base en la normativa de precios de transferencia establecida en el Código Fiscal y sus normas reglamentarias.

Capítulo III Obligación de Registro y Seguimiento

Artículo 7. Los contribuyentes calificados están obligados a llevar un sistema de registros contables y no contables necesarios para poder determinar la conexión entre la renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado, los gastos calificados y los gastos totales correspondientes a los activos intangibles calificados. Cuando un contribuyente calificado demuestra que por la complejidad de la actividad de investigación y desarrollo no es viable dar seguimiento a los activos intangibles calificados de manera individual, podrá efectuar el seguimiento que corresponda al producto o familia del producto que integra a dicho activo intangible calificado.

Adicionalmente, el contribuyente calificado deberá llevar un sistema de registro que refleje la conexión entre las pérdidas asociadas a cada activo intangible calificado.

Para efectos de cumplir con la obligación establecida en este artículo, el contribuyente calificado deberá contar con documentación suficiente que soporte los registros obligados a llevar de conformidad con los párrafos que anteceden.

Los contribuyentes calificados deberán mantener en la República de Panamá los registros antes mencionados y cualquier otra documentación que establezca el reglamento, y deberá proporcionar dichos registros a la Dirección General de Ingresos, en caso que lo solicite.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 8. Los contribuyentes que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Título I del Libro IV del Código Fiscal.

Capítulo V Disposición Adicional

Artículo 9. Se restablece la vigencia del artículo 762-L al Código Fiscal, así:

Artículo 762-L. Zonas Libres, Zonas Francas, Áreas Económicas Especiales y Regímenes Especiales. Las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la Zona Libre de Colón, operen en las Zonas Libres de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en este Capítulo, salvo en lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

El régimen de precios de transferencia se aplicará también a cualquier operación que una persona natural o jurídica establecida en la Zona Libre de Colón, o que opere en la Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá-Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en



cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro realice con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la República de Panamá o que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones o que se encuentren establecidas en cualquier otra zona o área económica especial o sujeta a un régimen especial de los mencionados en este párrafo.

Las personas naturales o jurídicas que operen en una de las zonas o áreas o bajo uno de los regímenes especiales indicados en el párrafo anterior o que se creen en el futuro, aunque estén exentas del pago del impuesto sobre la renta o mantengan una tarifa reducida de este impuesto por disposición de sus leyes especiales, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en este Capítulo, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 762-D de este Código.

Las personas antes señaladas quedan obligadas a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo con respecto a operaciones realizadas a partir del periodo fiscal 2019.

Capítulo VI **Disposiciones Finales**

Artículo 10. La renta derivada de la cesión o explotación de activo intangible calificado y los costos y gastos que le sean atribuibles no serán incluidos para la determinación del máximo de costo y gasto deducible de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal.

Artículo 11. Cualquier exención o tratamiento fiscal preferencial establecido mediante ley especial a la renta derivada de la cesión o explotación de activos intangibles, quedará sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 12. La presente Ley restablece la vigencia del artículo 762-L del Código Fiscal.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

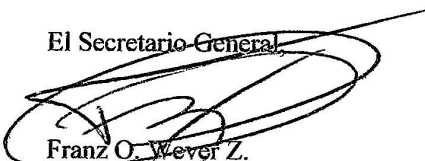
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 654 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abregós

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE *Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

DECRETO EJECUTIVO No. 129
De 26 de Diciembre 2018



Que aprueba el Reglamento de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, que crea un programa de incentivos para la cobertura forestal y la conservación de bosques naturales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 120 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece en su artículo 1 que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, señala en su artículo 59 que el inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrará y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración. El Ministerio promoverá la reforestación según los criterios que defina para ello;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, tiene como finalidad la protección conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República;

Que la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, por la cual crea un programa de incentivos para la cobertura forestal y la conservación de bosques naturales, mediante su artículo 1, tiene por objeto proteger, recuperar y conservar la cobertura boscosa, en cumplimiento de los objetivos de la Alianza por el Millón de Hectáreas Reforestadas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030;

Que la Ley 69 del 30 de octubre de 2017, en su artículo 34 indica que el Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a través del Ministerio de Ambiente, en un término no mayor de ciento ochenta días calendarios, a partir de su promulgación.

DECRETA:

Artículo Único: Aprobar el presente reglamento de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017.

Título I

Definiciones básicas y disposiciones generales

Capítulo I

Definiciones básicas

Artículo 1. Para efecto del presente Decreto Ejecutivo se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Alianza por el Millón de Hectáreas Reforestadas:** Es una Alianza Público Privada cuyo objeto es proteger, conservar y recuperar la cobertura boscosa.
2. **Árbol frutal:** Es cualquier que provee frutas como alimento del ser humano.
3. **Beneficiarios:** Personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos para recibir los incentivos establecidos en esta Ley.
4. **Cadena de Custodia:** Seguimiento de los productos forestales (madera, papel, corcho, cortezas, resinas) durante las distintas fases del proceso productivo y su posterior comercialización, para asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
5. **Ciclo de aprovechamiento reconocido:** Periodo de tiempo transcurrido desde que se establece la plantación de una especie hasta que los árboles presenten características óptimas para su aprovechamiento o corte final, de acuerdo con el

objetivo de la plantación. El ciclo de aprovechamiento se aprueba en el Plan de Manejo Forestal.

6. **Conservación de bosques naturales:** Actividad por medio de la cual se mantienen los bosques existentes con el fin de regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructuras de albergar y proteger especies de vida silvestre y la biodiversidad.
7. **Grupos comunitarios organizados:** Organizaciones de base comunitaria conformadas por pequeños propietarios de tierra.
8. **Especies forestales:** especies utilizadas para el aprovechamiento de madera. Estas especies incluyen especies maderables tradicionales, así como la cañaza o bambú.
9. **Extensionista agropecuario:** Es un promotor y gestor del desarrollo rural con conocimientos, y experiencia en la prestación de servicios profesionales relacionados con el medio rural favoreciendo el desarrollo del mismo.
10. **Grupos comunitarios organizados:** Organizaciones de base comunitaria conformadas por pequeños propietarios de tierras.
11. **Hectárea reforestada:** Es aquella hectárea plantada que se registra en la Alianza por el Millón de Hectáreas y se le da el mantenimiento por un periodo de cinco años.
12. **Industria de transformación primaria:** Es aquella que centra su actividad productiva en la transformación de recursos naturales en productos de consumo; ya sean productos de consumo final o materias primas para otros procesos productivos.
13. **Industria de transformación secundaria:** Más conocida como industria manufacturera, está compuesta por aquellas empresas cuya corriente de entrada las constituyen las materias primas que entrega la industria primaria.
14. **Investigación desarrollo e innovación forestal:** Actividad en la que a través del desarrollo y la aplicación del método científico o tecnología innovadora se genera conocimiento y resuelvan problemas para atender necesidades del sector forestal y de conservación de bosque naturales.

15. **Manejo forestal sostenible:** Actividad en la que se realiza el aprovechamiento de bosques naturales bajo criterios técnicos de producción racional e integral y en la que el volumen o unidades que se extraen del bosque en el espacio y tiempo sea igual o menor al volumen o unidades que produciría dicho bosque dentro del mismo tiempo y espacio de forma natural, permitiendo la generación de beneficios tangible intangibles a largo plazo, sin afectar sensiblemente el ecosistema.
16. **Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030:** Conjunto de diecisiete objetivos globales establecidos por las Naciones Unidas para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y hacer frente al cambio climático.
17. **Pequeños propietarios:** Personas naturales o jurídicas que posean derechos posesorios o las que posean titularidad del predio, menores de diez hectáreas.
18. **Plan de Finca:** Instrumento de mediano plazo que permita planificar y ejecutar el uso racional y sostenible del terreno de la finca, contribuyendo a la conservación del ambiente, al mejoramiento de la calidad de vida y la generación de ingresos.
19. **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento técnico, legal y operativo que establece los fines de la gestión de una determinada área, incluyendo la programación de las inversiones y actividades silviculturales para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento que sean requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales.
20. **Plantaciones forestales comerciales:** Actividad que permite, por medio de la repoblación con especies arbóreas o arbustivas, maderables o no maderables en cualquier tipo de terreno, así como a través de plantaciones de árboles frutales cuya extensión sea superior a las cincuenta hectáreas, bajo métodos de producción ambientalmente sostenibles, generar cobertura forestal con fines de aprovechamiento, sin considerar la superficie.
21. **Procesamiento de productos forestales:** Actividad en la que a través de la transformación primaria o secundaria de la materia prima forestal maderable o no maderable, utilizando tecnologías eficientes, se generan otros productos.
22. **Productos forestales No Maderables (PFNM):** Son bienes de origen biológico, distintos de la madera, derivados del bosque, de otras áreas forestales y de los árboles fuera de los bosques. Los PFNM pueden recolectarse en forma silvestre o producirse en plantaciones forestales, sistemas agroforestales o silvoagrícola.

Ejemplos de PFM son productos utilizados como alimentos y aditivos alimentarios (semillas comestibles, hongos, frutos, fibras, especies y condimentos, aromatizantes, vida silvestre, (utilizados para construcciones, muebles, indumentos o utensilios) resinas, gomas, productos y vegetales y animales, utilizados con fines medicinales, cosméticos o culturales.

23. **Regencia Forestal:** Instrumento de seguimiento y regulación establecido por la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente para verificar y certificar el cumplimiento de los planes generales de manejo, los planes de reforestación, el transporte de productos forestales, los planes de procesamiento y comercialización registrados y amparados bajo la presente Ley y las demás funciones establecidas en la Resolución AG-0005-2013
24. **Regeneración natural asistida:** Es la intervención realizada por el ser humano a fin aumentar la capacidad de regeneración de las especies deseadas en bosques u otras tierras con vocación forestal.
25. **Regente forestal:** Profesional forestal acreditado en la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente, en cualquiera de sus categorías, para que, de conformidad con las leyes, reglamentos y normas técnicas aprobadas, aplique la Regencia Forestal. El regente forestal tendrá fe pública y será solidariamente responsable con el regentado, propietario del bosque o dueño de planes de restauración o reforestación registrados en la Dirección Forestal.
26. **Registro Forestal:** Inscripción gratuita en el Libro de Registro Forestal, que realizar el Ministerio de Ambiente por una sola vez, de toda persona natural o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercialización, recuperación de cobertura boscosa, o a la recolección y venta de semillas forestales o a cualquiera de estas actividades o que realice estudios técnicos que deban ser presentados al Ministerio de Ambiente.
27. **Repoblación:** Es el conjunto de técnicas que se aplican para crear una masa forestal, formada por especies vegetales leñosas (árboles o arbustivas), en áreas donde existían anteriormente. Esta repoblación puede ser con fines productivos o regenerativos

28. **Reforestación:** Esa una operación destinada a la plantación de especies en zonas que en el pasado estaban cubiertas de la madera para fines industriales y/o para consumo como plantas; ampliación de la frontera agrícola o ganadera, ampliación de áreas rurales; incendios forestales (intencionales, accidentales o naturales).
29. **Restauración de bosque naturales:** Actividad en la que a través de un proceso intencional se inicia o acelera la recuperación de un ecosistema después de que ha sido degradado, dañado, transformado o totalmente destruido por causa de una perturbación.
30. **Restauración ecológica:** El proceso de asistencia a la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. **Sistema Agroforestales:** Formas de uso de la tierra donde plantas leñosas perennes interactúan biológicamente en un área con cultivos y/o animales, cuyo propósito fundamental es diversificar y optimizar la producción para un manejo sostenido.
31. **Sistema Silvoagrícola:** Práctica de la producción de la tierra que consiste en combinar árboles y arbustos con cultivos agrícolas en la misma unidad de producción.
32. **Sistema Silvopastoril:** Práctica de la producción de la tierra que consiste en combinar árboles de uso múltiples con pastos y ganado en la misma unidad de producción.
33. **Solicitante:** Persona natural o jurídica que somete a evaluación los documentos requeridos para el reconocimiento de cualquiera de los incentivos establecidos en la presente Ley ante la autoridad competente.
34. **Superficie apta:** Área dentro de una propiedad que, por sus condiciones climáticas, topográficas y de suelo, es viable para el establecimiento y desarrollo de especies arbóreas o arbustivas o no maderables.
35. **Viveros:** Instalaciones en la cuales se germinan, cultivan y mantienen, plantas, plantones forestales y/o de rubros agrícolas.

36. Zona de recarga hídrica: Superficie cuyo suelo y subsuelo poseen una permeabilidad significativa, que permite una alta tasa de infiltración de las aguas de escorrentía que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos.

37. Zona ribereña: Ecosistemas dependientes de cursos o cuerpos de agua con una matriz variable de vegetación, inmersos en cuencas hidrográficas, que cumplen funciones esenciales para la preservación de ecosistemas y sus relaciones territoriales, influyendo en el paisaje en términos de riqueza y belleza natural, y suministran bienes y servicios para la biota y el bienestar humano.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 2. Para acogerse al Programa de Incentivos de la alianza por el Millón de Hectáreas, el solicitante deberá constar con un Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca aprobado por el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) o el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) e inscripción en el Libro de Registro Forestal de MiAMBIENTE según el tipo de proyecto que se presente y los cuales están definidos en este mismo reglamento.

Artículo 3. El procedimiento para transferir el registro forestal de una propiedad a su nuevo dueño es mediante una nota firmada por el vendedor y el comprador, debidamente autenticada, dirigida a MiAMBIENTE indicando el o los predios que fueron transferidos con el certificado de Registro Público para tierras tituladas, o el documento que acredite el cambio del derecho posesorio, y con esto la Dirección Forestal de MiAMBIENTE actualizará la información, con copia del Plan de Manejo.

Artículo 4. Las plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales, silvopastoriles y silvoagrícolas que se establezcan en el marco de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, se acogerán a los incentivos hasta que haya cumplido con el ciclo de aprovechamiento de la plantación forestal establecida.

Artículo 5. Los solicitantes dentro de las tierras comarcales o tierras colectivas, deberán presentar, además de los requisitos establecidos en la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, la certificación de posesión de la tierra emitida por la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Artículo 6. Para la aprobación el Plan de Manejo Forestal o de Finca deberá presentar:

1. Memorial petitorio escrito en papel simple, indicando el nombre completo, razón social domiciliaria y demás generales del solicitante con las generales del solicitante y del representante legal cuando fuese el caso.
2. Fotocopia de cédula si es persona natural o certificado de existencia, vigencia y representación legal si es persona jurídica.
3. Documento escrito y en formato digital del Plan de Manejo Forestal, elaborado, firmado y sellado por un profesional idóneo en ciencias forestales o regente forestal.
4. Paz y salvo de MiAMBIENTE o MIDA según el tipo de proyecto.
5. La existencia de un profesional idóneo en ciencias forestales, agronómicas o regente forestal, responsable de ejecutar el Plan de Manejo Forestal o de Finca. En el caso de un pequeño productor con un proyecto menor de 50 hectáreas la institución pertinente proveerá este servicio sin costo alguno.

Artículo 7. MiAMBIENTE o el MIDA emitirán certificación mediante la cual se hace constar que los bienes inmuebles dedicados a las actividades señaladas en el artículo 4 de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, cumplen con los requisitos para acogerse a los beneficios fiscales del Programa de Incentivos Forestales de la Alianza por el Millón de Hectáreas contenidos en esta Ley.

Artículo 8. Para obtener la certificación quinquenal de cumplimiento del Plan de Manejo Forestal en las actividades de plantaciones maderables y no maderables, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio escrito en papel simple, indicando el nombre completo, razón social domiciliaria y demás generales del solicitante con las generales del solicitante y del representante legal cuando fuese el caso.
2. Fotocopia de cédula si es persona natural o certificado de existencia, vigencia y representación legal si es persona jurídica.
3. Certificación de inscripción en el Libro de Registro Forestal de MiAMBIENTE.
4. Paz y salvo de MiAMBIENTE.
5. Copia de los informes técnicos de cumplimiento anuales del Plan de Manejo Forestal de los últimos cinco (5) años.

En el caso de las plantaciones frutales deberá presentar además:

1. Paz y salvo del MIDA; y
2. Adjuntar copia de los informes técnicos de cumplimiento anuales del Plan de Finca de los últimos cinco (5) años.

Artículo 9. No requerirán la presentación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para el desarrollo de las actividades de protección y conservación de bosques naturales; regeneración natural asistida; restauración de bosques naturales; sistemas agroforestales (sistemas silvoagrícolas y silvopastoriles); manejo forestal sostenible de bosque naturales; plantaciones forestales comerciales; procesamiento de productos forestales; viveros; investigación, desarrollo e innovación forestal; y exportación de productos forestales que califiquen y pretendan acogerse al Programa de Incentivos Forestales de la Alianza por el Millón de Hectáreas.

Artículo 10. Todos los proyectos de transformación primaria y secundaria de productos forestales y no maderables que no se encuentren vinculados directamente a las actividades descritas en el Artículo 4 de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017 deberán someterse a las Guías de Buenas Prácticas, emitidas por MiAMBIENTE, según su actividad.

Capítulo III

De los proyectos, obras o actividades que se acogerán al programa de incentivo forestal

Artículo 11. Solo podrán acogerse a los incentivos de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, aquellos proyectos, obras o actividades se registren en l Alianza por el Millón de Hectáreas que cumplan con las regulaciones, establecidas por MiAMBIENTE y el MIDA, quienes emitirán la certificación que indica que cumplen con los parámetros exigidos para la actividad según su competencia.

Título II

De los contenidos mínimos de los planes de manejo forestal

Artículo 12. Los Planes de Manejo Forestal Sostenible deberán incluir los siguientes parámetros mínimos:

Carátula

- I. Resumen del plan
- II. Información básica
 1. Objetivos del plan
 2. Duración y revisión del plan
 - 2.1. Duración del plan
 - 2.2. Revisión y actualización del plan

3. Información del área bajo manejo
 - 3.1. Estado legal de la propiedad
 - 3.2. Localización y accesibilidad de la propiedad
 - 3.3. Superficie y uso actual de la tierra
 - 3.4. Descripción de la empresa o beneficiario
 - 3.4.1. Actividad económica
 - 3.4.2. Recursos humanos
 - 3.4.3. Equipo forestal y de construcción
 - 3.4.4. Infraestructura
 - 3.4.5. Organización
4. Características biofísicas del área del manejo
 - 4.1. Topografía e hidrografía
 - 4.2. Clima
 - 4.3. Zona de vida y descripción de la vegetación
 - 4.4. Fauna
5. Antecedentes de intervención en el área de manejo
6. Aspectos socio económicos
7. Inventario forestal
 - 7.1 Clasificación de área boscosa
 - 7.2 Clasificación de los bosques de producción según tipo o estrato
 - 7.3 Descripción de la metodología del inventario
 - 7.4 Resultados del inventario
 - 7.5 Análisis y discusión de los resultados
8. Limitaciones identificadas para el manejo del bosque y soluciones propuesta.

III. Estrategias a largo y mediano plazo

9. Producción de madera
 - 9.1. Lista de especies a aprovechar y DMC por especie
 - 9.2. Lista de especies a proteger y justificación
 - 9.3. División del bosque en Áreas de Corta Anual (ACA)
 - 9.4. Análisis silvicultural
 - 9.4.1. Ciclo de corta
 - 9.4.2. Intensidad de corta
 - 9.4.3. Posibilidad de corta
 - 9.5. Método de manejo y regeneración del bosque (tratamientos silviculturales)
 - 9.6. Sistema de aprovechamiento

- 9.6.1. Pre-aprovechamiento
- 9.6.2. Aprovechamiento
- 9.6.3. Post-aprovechamiento
- 9.7. Red general de caminos
- 9.8. Comercialización e industrialización de la madera
- 10. protección del bosque
- 10.1. Prevención y control de incendios
- 10.2. Prevención y control de ingresos no-autorizados
- 10.3. Protección de especies amenazadas y en peligro de extinción
- 11. Actividades de impacto social
- 11.1. Capacitación
- 11.2. Relaciones con vecinos
- 11.3. Proyectos comunitarios
- 12. Manejo de productos no maderables
- 13. Sistema de registro y monitoreo
- 14. Cronograma de actividades
- 15.1. Descripción de las medidas de mitigación específicas frente a cada impacto ambiental.
- 15.2. Ente responsable de la ejecución de las medidas
- 15.4. Cronograma de ejecución
- 15.5. Plan de participación ciudadana
- 15.6. Plan de prevención de riesgo
- 15.7. Plan de rescate y reubicación de fauna y flora
- 15.9. Plan de contingencia
- 15.10. Plan de recuperación ambiental y de abandono

IV. Anexos

- Mapa 1. Mapa de localización de la propiedad
- Mapa 2. Mapa de topografía e hidrografía
- Mapa 3. Mapa de vecinos y sus usos de tierra, identificando áreas con derechos de uso traslapados
- Mapa 4. Mapa de clasificación de los tipos de bosques, diseño del inventario y concentraciones de productos maderables, si existieran.
- Mapa 5. Mapa de división del bosque en unidades de corta (sectores y/o áreas de aprovechamiento anual) y red de caminos
- Mapa 6. Mapa de áreas críticas y áreas a proteger.

Anexo 1. Listado de especies

a) Para la actividad de protección y conservación del bosque natural.

1. Introducción
2. Objetivo del plan
 - 2.1. Vigencia del proyecto
3. Información general del área
 - 3.1. Localización (corregimiento, distrito, provincia).
 - 3.2. Superficie total de la finca y superficie del área cubierta de bosque natural (adjuntar plano cartográfico detallado con por lo menos 2 vértices georreferenciado con coordenadas en formato UTM WGS 84).
 - 3.3. Vía de acceso.
4. Caracterización biofísica del área.
 - 4.1. Aspectos físicos
 - 4.1.1. Topografía e hidrografía
 - 4.1.2. Clima
 - 4.1.3. Suelos (considerar su capacidad agrológica)
 - 4.2. Aspectos biológicos
 - 4.2.1. Caracterización y clasificación del bosque natural del predio (apoyados en criterios del mapa de cobertura y uso de la tierra vigente; breve resumen del tipo y estructura del bosque, especies vegetales, fauna, aporte ecosistémico, etc.).
5. Actividades a desarrollar para la protección y conservación del bosque (resumen técnico incluyendo tratamientos silviculturales, programa de vigilancia y protección, cuadro de necesidades y equipo para introducción y cuadro de costos del proyecto).
6. Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios para la implementación de la actividad.
7. Análisis ambiental
 - 7.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 7.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.
 - 7.3. Ente responsable de la ejecución de las medidas
 - 7.4. Monitoreo
 - 7.5. Cronograma de ejecución

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan
- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

b) Para la actividad de regeneración natural asistida.

1. Introducción
2. Objetivo del plan
 - 2.1. Alcance del plan
 - 2.2. Vigencia del proyecto
3. Información general del área
 - 3.1. Localización (corregimiento, distrito, provincia).
 - 3.2. Superficie total de la finca y del área a ser regenerada de forma asistida (adjuntar plano cartográfico del predio, delimitando además, el área considerada para la regeneración natural asistida). Se deberá aportar datos del levantamiento con por lo menos dos vértices con coordenadas UTM.
 - 3.3. Vía de acceso.
4. Caracterización biofísica del área.
 - 4.1. Aspectos físicos
 - 4.1.1. Topografía e hidrografía
 - 4.1.2. Clima
 - 4.1.3. Suelos (considerar la capacidad agrológica)
 - 4.2. Aspectos biológicos
 - 4.2.1. Caracterización y clasificación de tipo de cobertura vegetal del predio (apoyados en criterios del mapa de cobertura y uso de la tierra vigente; breve resumen del tipo de vegetación, su condición actual, especies vegetales, fauna, aporte ecosistémico, etc.).
5. Ejecución de la actividad (descripción detallando superficie contemplada, metodología para abordar la actividad, selección y justificación de especies forestales locales, tratamientos silviculturales a desarrollar durante y para el mantenimiento del área. Duración de la actividad. Adjuntar cuadro de necesidades y equipo para introducción y cuadro de costos del proyecto).
6. Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios para la implementación de la actividad.

7. Análisis ambiental

7.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.

7.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadrado.

- I. Título del plan
- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

c) Para la actividad de restauración de bosques naturales.

1. Introducción

2. Objetivo del plan

2.1. Alcance del plan

2.2. Vigencia del proyecto

3. Información general del área

3.1. Localización (corregimiento, distrito, provincia).

3.2. Superficie total de la finca y del área a ser restaurada de bosques naturales (adjuntar plano cartográfico del predio, delimitando además, el área considerada para la restauración con bosques naturales). Se deberá aportar datos del levantamiento con por lo menos dos vértices con coordenadas UTM WGS 84.

3.3. Vía de acceso

4. Caracterización biofísica del área.

4.1. Aspectos físicos

4.1.1. Topografía e hidrografía

4.1.2. Clima

4.1.3. Suelos (considerar la capacidad agrológica)

4.2. Aspectos biológicos

4.2.1. Caracterización y clasificación de tipo de cobertura vegetal del predio (apoyados en criterios del mapa de cobertura y uso de la tierra vigente; breve resumen del tipo de vegetación, su condición actual, especies vegetales, fauna, aporte ecosistémico, etc.).

5. Ejecución de la actividad de restauración (descripción detallando superficie contemplada, metodología para abordar la actividad, selección y justificación de especies forestales, tratamientos silviculturales a desarrollar durante y para el mantenimiento del área. Duración de la actividad. Adjuntar cuadro de necesidades y equipo para introducción y cuadro de costos del proyecto).
6. Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios para la implementación de la actividad.
7. Análisis ambiental
 - 7.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 7.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan
 - II. Año en el cual fue elaborado.
 - III. Nombre y ubicación del proyecto.
 - IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
 - V. Fecha de la presentación.
- d) Para la actividad de plantaciones forestales comerciales
1. Objetivo de la plantación
 2. Responsabilidad técnica del profesional que elabora el plan de reforestación. El documento debe ser firmado por el profesional forestal idóneo que lo elabora y ejecuta, con su número de registro forestal y su respectivo sello de idoneidad.
 3. Presentar un mapa cartográfico (impreso y en formato digital) que acompañe el documento, el cual debe contener los siguientes elementos:
 - 3.1. Coordenadas georreferenciadas (UTM).
 - 3.2. Firma del profesional idóneo que lo elaboró, acompañado de su sello de idoneidad.
 - 3.3. Ubicación de las parcelas de cada especie a plantar.
 - 3.4. Red de caminos forestales internos e infraestructuras.
 4. Planificación de la reforestación y su cronograma de ejecución.
 - 4.1. Selección de especies.
 - 4.2. Procedencia de la semilla.
 - 4.3. Tipo de plantón (material vegetativo).

- 4.4. Turno estimado de la(s) especie(s) a plantar.
5. Establecimiento de la plantación.
 - 5.1. Muestreo de suelos y preparación del terreno.
 - 5.2. Plantación (densidad de la plantación, marcado, hoyado, plantado, fertilización)
 - 5.3. Reposición de plantones.
6. Mantenimiento
 - 6.1. Limpiezas de mantenimiento
 - 6.2. Fertilización
 - 6.3. Manejo silvicultural
 - 6.3.1. Poda
 - 6.3.2. Raleo (método, intensidad, frecuencia, competencia de copas y área basal)
7. Plan de protección forestal
 - 7.1. Manejo de plagas y enfermedades.
 - 7.2. Manejo integrado del fuego.
 - 7.3. Protección de la plantación contra animales.
8. Investigación
 - 8.1. Establecer parcelas permanentes de monitoreo de 1000 m².
9. Aprovechamiento forestal.
 - 9.1. Aprovechamiento forestal (marcado, apeo, troceo, desrame).
 - 9.2. Transporte menor y mayor.
10. Rendimientos estimados por especie, por hectárea, por raleo y corta final.
 - 10.1. Ingresos esperados en los raleos y corta final.
 - 10.2. Análisis financiero (VAN, RBC, TIR).
11. Aspectos financieros
 - 11.1. Administración (asistencia técnica, vigilancia, gastos de administración).
 - 11.2. Costo de establecimiento, manejo y de aprovechamiento por hectárea
12. Cronograma físico del plan de reforestación.
 - 12.1. Cronograma de operaciones de establecimiento en porcentajes. Debe presentarse un cuadro en donde se describen todas las operaciones necesarias en las fases de infraestructura, preparación del terreno, plantado y replantado.
 - 12.2. Cronograma de operaciones previstas para los años de mantenimiento, en porcentajes. El cuadro debe contener todas las operaciones efectivamente necesarias en la fase de construcción de infraestructura, tratamientos silviculturales, manejo integrado de plagas, etc.
13. Cuadro de equipo e insumos.
 - 13.1. Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios en el establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento de la plantación forestal.
14. Análisis ambiental

14.1. Identificación de los impactos negativos y positivos:

- 14.1.1. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan, año en el cual fue elaborado.
- II. Nombre y ubicación del proyecto.
- III. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- IV. Fecha de la presentación.

e) Para la actividad de viveros forestales / agrícolas

1. Introducción
2. Objetivo del establecimiento
3. Localización (lugar, corregimiento, distrito, provincia)
4. Características del vivero
 - 4.1. Tipo de vivero/superficie
 - 4.2. Infraestructura básica existente
 - 4.3. Capacidad productiva anual forestal/agrícola
 - 4.4. Fuente hídrica
5. Detalle de la actividad: puntualizar procedencia de material vegetativo, sistema de producción, tratamientos agrícolas y silviculturales, manejo de agroquímicos, etc. Describir cronograma de actividades por etapas.
6. Aspectos financieros
 - 6.1. Costos de establecimiento y producción.
 - 6.2. Renta esperada
7. Presentar cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios en el establecimiento y manejo del vivero.
8. Análisis ambiental
 - 8.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 8.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.
 - 8.3. Cronograma de ejecución

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan

- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

f) Para la actividad de establecimiento de sistemas silvoagrícolas

1. Tipo de sistema
2. Objetivos del plan
 - 2.1. Alcance del plan
 - 2.2. Vigencia del proyecto
3. Información general del área
 - 3.1. Localización (corregimiento, distrito, provincia).
 - 3.2. Superficie total de la finca y del área del proyecto (actividad). Se deberá aportar datos del levantamiento con por lo menos dos vértices con coordenadas UTM.
 - 3.3. Vía de acceso.
4. Planificación del sistema y su cronograma de ejecución
 - 4.1. Descripción de la selección de especies agrícolas y forestales
 - 4.2. Establecimiento del sistema
 - 4.3. Labores de mantenimiento
 - 4.4. Manejo forestal y agrícola
5. Rendimientos estimados.
 - 5.1. Aprovechamiento forestal
 - 5.2. Rendimientos agrícolas
6. Aspectos financieros
 - 6.1. Costo del proyecto
 - 6.2. Ingresos esperados
7. Presentar cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios en el establecimiento y manejo del proyecto.
8. Análisis ambiental
 - 8.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 8.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.
 - 8.3. Cronograma de ejecución del plan de manejo

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan

- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

g) Para la actividad de establecimiento de sistemas silvopastoriles

- 1. Tipo de sistema
- 2. Objetivos del plan
 - 2.1. Alcance del plan
 - 2.2. Vigencia del proyecto
- 3. Información general del área
 - 3.1. Localización (corregimiento, distrito, provincia).
 - 3.2. Superficie total de la finca y del área del proyecto (actividad). Se deberá aportar datos del levantamiento con por lo menos dos vértices con coordenadas UTM.
 - 3.3. Vía de acceso.
- 4. Planificación del sistema y su cronograma de ejecución
 - 4.1. Descripción de la selección de especies forestales y forraje
 - 4.2. Establecimiento del sistema
 - 4.3. Labores de mantenimiento
 - 4.4. Manejo forestal y pecuario
- 5. Rendimientos estimados.
 - 5.1. Aprovechamiento forestal
 - 5.2. Rendimientos pecuarios
- 6. Aspectos financieros
 - 6.1. Costo del proyecto
 - 6.2. Ingresos esperados
 - 6.3. Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios en el establecimiento y manejo del proyecto.
- 7. Análisis ambiental
 - 7.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 7.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.

h) Para la actividad de procesamiento para productos forestales maderables y no maderables.

1. Portada

- 1.1. Razón social de la empresa o individuo
- 1.2. Tipo de empresa

1.3. Número de registro forestal de la empresa

1.4. Nombre del profesional idóneo responsable del proceso

2. Aspectos generales

2.1. Nombre de la empresa

2.2. Representante legal

2.3. Registro forestal

2.4. Localización de la empresa: lugar, corregimiento, distrito, provincia.

3. Descripción general de la actividad y la fuente de abastecimiento para la descripción general de la fuente de abastecimiento, las empresas de transformación primaria, secundaria, de servicios y comercializadoras deberán demostrar la procedencia legal de los productos forestales a través de:

3.1. Documentación que ampare la procedencia legal de la materia prima

3.2. Lugar de procedencia del producto

3.3. Compromiso de mantener disponible la documentación sobre permisos de procedencia, volúmenes, guías y demás información importante (cadena de custodia).

4. Descripción de actividades de procesamiento de materia prima

4.1. Descripción general de la planta industrial (debe basarse en los requerimientos siguientes)

4.1.1 Tipo de actividad industrial: (tableros, muebles, aserrió, machimbre, parquet, comercializadora, otras.

4.2. Capacidad de la empresa.

4.2.1. Capacidad instalada

4.3. Consumo estimado de materia prima, mensual y anual.

4.4. Equipo y maquinaria.

4.4.1. Para las empresas de transformación secundaria, comercializadoras y empresas de transformación primaria.

4.5. Tipos de productos a obtener

4.5.1. Se incluirán los diferentes productos que se obtendrán del procesamiento de materia prima (tablas, tablones, parquet, machimbre, tableros, madera terciada durmientes, laminados y otros).

5. Rendimiento industrial de producción

5.1. Deberá incluirse el rendimiento porcentual de producción de la industria de procesamiento, el mismo estará dado por la siguiente función:

$$\frac{\text{Volumen del producto procesado}}{\text{Volumen de materia prima utilizada}} \times 100 = ri2$$

Volumen de materia prima utilizada

6. Análisis ambiental

6.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.

6.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.

6.3. Cronograma de ejecución

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan
- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

i) Para la actividad de exportación de productos forestales

1. Introducción

- 1.1.1. Nombre de la empresa
- 1.1.2. Representante legal
- 1.1.3. Dirección actual de la empresa.
- 1.1.4. Certificado de existencia, vigencia y representación legal.
- 1.1.5. Número del registro forestal

1.2 Situación de la compañía

- 1.2.1. Actividad a la que se dedica
- 1.2.2. Productos y/o servicios a exportar
- 1.2.3. Producción (comprobación de procedencia de reforestaciones)

1.3 Mercadeo

- 1.3.1. Estructura de la industria
- 1.3.2. Destinos de productos, volúmenes por especies
- 1.3.3. Canales de distribución

2. Cuadro generales de costos durante el proceso.

3. Presentar un cuadro de equipo, materiales e insumos necesarios en la actividad.

4. En caso que el proyecto propuesto implique la construcción de infraestructuras, movimiento de tierras deberá presentar:

4.1. Análisis ambiental

4.1.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.

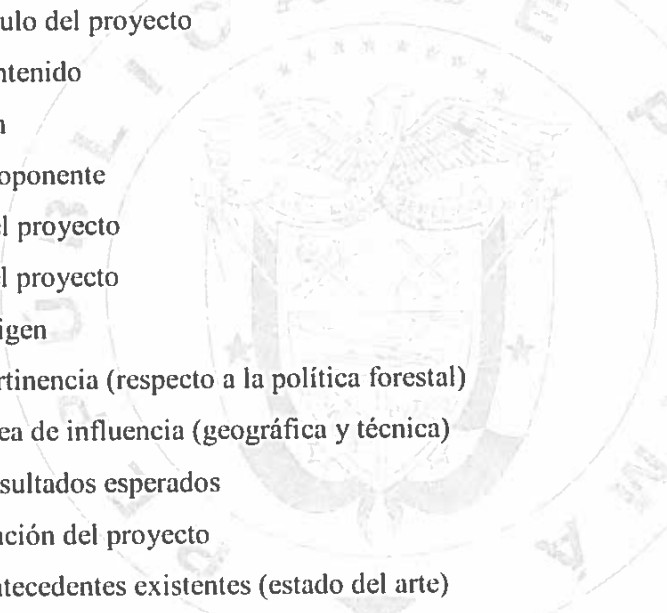
4.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.

4.3. Cronograma de ejecución

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan
- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

j) Para la actividad de proyectos de investigación forestal

1. Portada y título del proyecto
 2. Tabla de contenido
 3. Introducción
 4. Perfil del proponente
 5. Resumen del proyecto
 6. Contexto del proyecto
 - 6.1. Origen
 - 6.2. Pertinencia (respecto a la política forestal)
 - 6.3. Área de influencia (geográfica y técnica)
 - 6.4. Resultados esperados
 7. Fundamentación del proyecto
 - 7.1. Antecedentes existentes (estado del arte)
 - 7.2. Fundamentación técnica (justificación)
 - 7.3. Objetivos
 8. Abordaje metodológico
 9. Aspectos administrativos del proyecto
 - 9.1. Productos y actividades
 - 9.2. Plan de trabajo (debe incluir la presentación de resultados)
 - 9.3. Equipos, materiales y servicios requeridos
 - 9.4. Presupuesto
 - 9.5. Supuestos y riesgos
 10. Gestiones operativas
 - 10.1. Estructura organizativa (operativa)
 - 10.2. Personal e instalaciones disponibles
- 

- 10.3. Sistema de seguimiento y control
- 10.4. Estrategia de presentación y difusión de resultados
- 11. Referencias bibliográficas
- 12. Anexos
 - 12.1. Currículum vitae del personal
 - 12.2. Mapa del área del proyecto
 - 12.3. Marco lógico del proyecto
- 13. En caso que el proyecto propuesto implique la construcción de infraestructuras, movimiento de tierras deberá presentar:
- 14. Análisis ambiental
 - 14.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 14.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.
 - 14.3. Ente responsable de la ejecución de las medidas
 - 14.4. Monitoreo
 - 14.5. Cronograma de ejecución

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan
- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

k) Para la actividad de proyectos de innovación forestal

- 1. Portada y título del proyecto
- 2. Tabla de contenido
- 3. Introducción
- 4. Perfil del proponente
- 5. Resumen del proyecto
- 6. Descripción de la innovación propuesta
- 7. Evaluación diagnóstica del proyecto de innovación
 - 7.1. Fundamentación del proyecto
 - 7.2. Problema a resolver
 - 7.3. Fundamentación tecnológica

- 7.4. Fundamentación económica
- 7.5. Objetivos del proyecto
- 8. Aspectos administrativos del proyecto
 - 8.1. Plan de trabajo (debe incluir la presentación de resultados)
 - 8.2. Equipos, materiales y servicios requeridos
 - 8.3. Presupuesto del proyecto
- 9. Gestiones operativas.
 - 9.1. Sistema de seguimiento y control
 - 9.2. Estrategia de presentación y difusión de resultados
- 10. Referencias bibliográficas
- 11. Anexos
 - 11.1. Curriculum vitae del personal
 - 11.2. Marco lógico del proyecto
- 12. En caso que el proyecto propuesto implique la construcción de infraestructuras, movimiento de tierras deberá presentar:
- 13. Análisis ambiental
 - 13.1. Identificación de los impactos negativos y positivos.
 - 13.2. Descripción de las medidas de mitigación específicas, frente a cada impacto ambiental identificado, incluyendo medidas de conservación y patrimonio histórico.
 - 13.3. Ente responsable de la ejecución de las medidas
 - 13.4. Monitoreo
 - 13.5. Cronograma de ejecución

Observaciones: el plan debe tener una portada con la siguiente información y debidamente encuadernado.

- I. Título del plan.
- II. Año en el cual fue elaborado.
- III. Nombre y ubicación del proyecto.
- IV. Nombre e idoneidad del profesional Forestal que lo elabora.
- V. Fecha de la presentación.

Artículo 13. MiAMBIENTE se reserva el derecho de solicitar al responsable de la obra o actividad, información que no haya sido contemplada o prevista en los anteriores planes que considere necesaria para su respectiva evaluación.

Título III

Exoneraciones tributarias

Artículo 14. Las exoneraciones a las que tengan derecho los Beneficiarios de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017 serán otorgadas por medio de resolución que emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de la Dirección General de Ingresos y tendrá vigencia por el ciclo de aprovechamiento reconocido en el Plan de Manejo o Plan de Finca aprobado, desde la compra, concesión o arrendamiento del predio, sin requerir renovaciones durante la vigencia de la exoneración.

Artículo 15. Para el otorgamiento de las exoneraciones sobre el pago de impuesto de inmuebles y de impuesto de transferencia de bienes inmuebles que establece el Artículo 9 de la Ley 69 de 2017, será obligatorio contar con un 20% de las actividades contempladas en el Plan de Manejo del período en curso. Para este requisito se tendrá comprendido el 20% de avance cuando haya completado el año, que son:

1. Presentar el Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca
2. Limpieza y preparación del sitio
3. Compra de plántones
4. Inicio de siembra o Plantación

Artículo 16. El Informe Técnico Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Forestal para la exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas producto del aprovechamiento, deberá ser elaborado, firmado y sellado por un profesional idóneo en ciencias forestales o el regente forestal y aprobado por MiAMBIENTE.

Artículo 17. Para acogerse a los incentivos fiscales contemplados en la Ley 69 de 2017 las personas naturales o jurídicas que, en calidad de propietarias, concesionarias, arrendatarias o beneficiarias de título constitutivo de dominio, de los inmuebles dedicados a las actividades establecidas en el artículo 4 de la precitada Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deben contar con un Registro Forestal expedido por MiAMBIENTE.
2. Certificación de MiAMBIENTE en la que conste:
 - a. Fecha de presentación de la solicitud del Plan de Manejo Forestal al MiAMBIENTE.
 - b. Fecha de inscripción del bien inmueble en el Registro Forestal.

- c. El área de la finca inscrita en el Registro Forestal, desglosando el área que corresponde a las Plantaciones Forestales, y el área que corresponde a Bosques naturales.
 - d. En el caso de Plantaciones Forestales: La fecha de plantación.
 - e. Constancia de la fecha de la aprobación del Plan de Manejo Forestal.
3. Certificado de propiedad de la finca o contrato de arrendamiento.
 4. Si el solicitante es persona jurídica, certificado del Registro Público sobre su vigencia y representación.
 5. En caso de que el solicitante posea una concesión estatal, debe aportar la documentación que demuestra la vigencia y titularidad de la misma.

Debe formular la solicitud en donde se indique el impuesto a exonerar. Este trámite puede ser realizado directamente por el solicitante o por medio de abogado.

Artículo 18. Se dará la revocación de la exoneración del impuesto de inmueble y de transferencia de bienes inmuebles, con la comprobación de dos años de incumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Finca, de acuerdo a Informe Técnico emitido por MiAMBIENTE, el cual será notificado al MEF, mediante resolución.

Artículo 19. MiAMBIENTE deberá informar al MEF si el contribuyente reduce la superficie apta establecida en el Plan de Manejo Aprobado cuando corresponda revocar las exoneraciones tributarias concedidas en el marco de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017.

Artículo 20. La Autoridad Nacional de Aduanas eximirá del pago de impuesto de importación sobre la introducción de las mercancías y maquinarias listadas en la tabla emitida por MiAMBIENTE, a las personas naturales o jurídicas que comprueben, mediante copia autenticada de la resolución respectiva, que son Beneficiarios de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017 y de este reglamento.

Artículo 21. Estarán exentas del pago del impuesto de importación las mercancías destinadas exclusivamente a las siguientes actividades:

- a) Protección y conservación de bosques naturales, Regeneración natural asistida, Restauración ecológica, Manejo forestal sostenible de bosques naturales
- b) Plantaciones forestales comerciales, Procesamiento de productos forestales maderables y no maderables, Viveros, Investigación, desarrollo e innovación forestal, Exportación de productos forestales.

Artículo 22. El Plan de Manejo Forestal deberá contener la lista de productos y equipos a importar, en correspondencia con el año en que se solicitará. Esta lista deberá estar de acuerdo con la lista aprobada o sus adendas aprobadas por MiAMBIENTE.

Artículo 23. Para acogerse a la exoneración de impuesto de importación el solicitante deberán presentar ante MiAMBIENTE los siguientes documentos:

- a) Memorial petitorio escrito en papel simple, indicando el nombre completo, razón social domiciliaria y demás generales del solicitante con las generales del solicitante y del representante legal cuando fuese el caso.
- b) Fotocopia de cédula si es persona natural o certificado de existencia, vigencia y representación legal si es persona jurídica.
- c) Certificación de inscripción en el Libro de Registro Forestal de MiAMBIENTE.
- d) Paz y salvo de MiAMBIENTE.
- e) Especificaciones técnicas y costo del equipo, herramienta o insumo a importar.

Artículo 24. Para que se haga efectivo el cambio de propietario en el Libro de Registro Forestal de MiAMBIENTE, el nuevo propietario deberá presentar la siguiente documentación:

1. Memorial de solicitud de cambio de propietario, con sus generales.
2. Copia autenticada del contrato firmado entre las partes
3. Paz y salvo de MiAMBIENTE
4. Copia del certificado de Propiedad emitido por el Registro Público
5. Copia de cédula, si es persona natural, o certificación de la existencia, vigencia y representación legal expedida por el Registro Público, si es persona jurídica.

Título IV

Procedimiento administrativo para evaluación de planes de manejo forestal y emisión de registro forestal

Artículo 25. El procedimiento administrativo para la evaluación de Planes de Manejo Forestal se gestionará en tres fases:

- a) **Fase Inicial:** Presentación formal del Plan de Manejo Forestal en la Dirección Regional de MiAMBIENTE correspondiente, en la cual se recibirá y verificará, si el Plan de Manejo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 14 del presente Reglamento de acuerdo a la actividad a desarrollar, para lo cual se dispondrá de un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

Si durante la verificación inicial, se determina que el Plan de Manejo Forestal adolece de requisitos de forma o de información relevante para la evaluación integral del plan, MiAMBIENTE podrá ordenar al Beneficiario, mediante providencia, la corrección del mismo, otorgándole un plazo de hasta diez (10) días hábiles, prorrogables por el mismo término, a solicitud del beneficiario, en donde si no presenta en tiempo oportuno se tendrá por no presentado el Plan de Manejo y se ordenará mediante Resolución su archivo respectivo.

- b) **Fase de Evaluación:** Cumplido lo anterior, se evaluará el Plan de Manejo forestal, los diferentes aspectos técnicos y de sostenibilidad ambiental según la actividad. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Plan de Manejo Forestal no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos.

Una vez evaluados los criterios mencionados se elaborará Informe Técnico en el cual se recomendará la aprobación o el rechazo del Plan de Manejo Forestal. Esta evaluación deberá concluir en un plazo no mayor sesenta (60) días hábiles.

- c) **Fase Resolutiva:** Una vez elaborado el Informe Técnico Respectivo, MiAMBIENTE formalizará su decisión a través de una Resolución Ambiental la cual deberá emitirse en un período no mayor de cinco (5) días hábiles. Una vez emitida la resolución ambiental anterior, la dirección regional correspondiente emitirá el registro forestal o adenda correspondiente.

Artículo 26. Si el solicitante presentó para su evaluación Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca, dentro de los ocho meses contados a partir de la adquisición del predio y transcurrido el término de un año, no cuenta con la aprobación del mismo, dicho período será tomado en cuenta, una vez aprobado el Plan de Manejo, para el goce de la exoneración correspondiente.

Artículo 27. Toda Resolución Ambiental que apruebe o rechace un Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca, se notificará en los términos que señala la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Título V

De los recursos

Artículo 28. Contra la Resolución Ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la instancia correspondiente dentro de los de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa. Todo tercero afectado por un acto o resolución de Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca podrá recurrir directamente ante la instancia judicial, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Título VI

Del seguimiento de los planes de manejo forestal

Artículo 29. Corresponderá a las Direcciones Regionales y la Dirección Forestal, en conjunto con la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del MiAMBIENTE, supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Forestal, sobre la base del programa de seguimiento, vigilancia y control, establecido en este plan.

Con el objeto de darle seguimiento a dicho Plan, el Beneficiario deberá presentar cualquier evidencia que acredite el cumplimiento de las medidas de seguimiento, vigilancia y control (fotos, mapas, facturas, contratos, y otros) para:

- a. Minimizar los impactos negativos sobre el ambiente en la construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese.
- b. Lograr el establecimiento de consensos entre los involucrados en el proyecto, obra o actividad.
- c. Prevenir eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y en los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediese; y
- d. Minimizar los efectos adversos frente a los riesgos ambientales.

Artículo 30. Los beneficiarios del proyecto, obra o actividad prepararán y enviarán a la Dirección Regional de MiAMBIENTE respectiva, los informes y resultados del cumplimiento del Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca, con la periodicidad y detalle establecidos en la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca, la misma debe ser presentada en formato digital y un original impreso. Dichos informes deberán ser elaborados por Regentes Forestales o profesionales de ciencias agrícolas,

certificados por MiAMBIENTE y MIDA, los cuales apoyarán el Programa de Seguimiento, Vigilancia, y Control, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que para tal efecto dictará MiAMBIENTE mediante Resolución Administrativa. De no cumplirse con el Plan de Manejo Forestal se le cancelarán los permisos de corta anual por un periodo de 3 años sin que esto excluya el seguimiento de procesos administrativos.

Título VII

Comité Fondo Reforesta Panamá

Artículo 31. El Comité del Fondo Reforesta Panamá, previsto en la Ley 69 de 30 de octubre de 2017 constituido formalmente por Resolución emitida por MiAMBIENTE.

Capítulo I

Competencia y conformación del Comité del Fondo Reforesta Panamá

Artículo 32. El Consejo Directivo del Fondo Reforesta Panamá tendrá competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 33. El Consejo Directivo del Fondo Reforesta Panamá tendrá las funciones asignadas en el artículo 17 de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, más las que le asigne el Consejo Directivo una vez conformado a través de la reglamentación del Fondo Reforesta Panamá.

Artículo 34. El Comité del Fondo Reforesta Panamá estará compuesto por:

- a) El Ministro de Ambiente, o a quien designe:
- b) Un representante de ANARAP, o a quien designe:
- c) Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, o a quien designe
- d) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- e) Un representante de la Asociación Nacional de Reforestadores y Afines de Panamá
- f) Un representante de las organizaciones civiles ambientales, que será designado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)
- g) Un representante de las organizaciones empresariales, que será designado por la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá (CCIAP)

Los miembros del Comité del fondo Reforesta Panamá reglamenta la participación de otras instituciones afines que lo soliciten, las cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 35. A partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo se deberá reconocer en el Registro de la Alianza por el Millón de Hectáreas, las hectáreas reforestadas en el marco de la Ley 69 del 30 de octubre de 2017 (www.alianzaporelmillon.org), que será administrado por el Comité del Fondo Reforesta Panamá.

Artículo 36. El Comité del Fondo Reforesta Panamá remitirá al Consejo Directo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las actas instructivas con la lista de actividades o proyectos a ser financiados por el Fondo Reforesta Panamá.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 37. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles, a menos que específicamente se señale lo contrario en el artículo correspondiente. Todos los recursos que generen los actos administrativos amparados bajo el presente Reglamento, tendrán el efecto devolutivo.

Artículo 38. Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, las comunicaciones que deban expedirse, serán dirigidas al lugar señalado por el Beneficiario para atender las notificaciones.

El Beneficiario deberá informar a MiAMBIENTE respecto de cualquier cambio del lugar indicado para atender las notificaciones. Además, deberá informar de los cambios en la titularidad o propiedad de la totalidad del proyecto, o actividad sujeta al proceso de evaluación del Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca de su representación cuando estos cambios se efectúen durante la ejecución del proyecto, o actividad, MiAMBIENTE deberá emitir Resolución Administrativa aprobando los cambios.

Artículo 39. Para todos los efectos de esta norma serán reconocidos los registros forestales existentes que hayan sido emitidos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 69 de 30 de octubre 2017.

Artículo 40. El Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) incorporará el seguro forestal dentro del seguro agropecuario, para cubrir riesgos provenientes de incendios, plagas, enfermedades y otros riesgos forestales, al que podrán acogerse las personas naturales o jurídicas.

Artículo 41. Los propietarios de las plantaciones forestales plantadas a la entrada en vigencia de la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, se acogerán a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. “Por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, incluyendo la exención del impuesto de inmueble, del impuesto de transferencia de bien inmueble, impuesto sobre la renta y demás impuestos nacionales aplicables para todo el ciclo de aprovechamiento de la misma.

Artículo 42. La Dirección General de Ingresos de MEF otorgará la exoneración a aquellas fincas que tengan una cobertura mínima, tomando en cuenta el área de bosques artificiales y de bosques naturales, de por lo menos un 75% de la superficie apta. En el caso de fincas donde la mayor parte de la cobertura sea de bosques artificiales, la exoneración se otorgará hasta la fecha establecida para el aprovechamiento final, considerando la fecha de siembra y el turno de rotación, según la certificación de MiAMBIENTE. En el caso de fincas donde la mayor parte de la cobertura sea de bosques naturales, la exoneración se otorgará por un plazo de diez (10) años, cumplidos los cuales el propietario de la finca podrá solicitar la renovación de la exoneración, presentando los requisitos establecidos en el Artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 43. El propietario del inmueble deberá solicitar el reconocimiento, renovación y aplicación de las exoneraciones establecidas en el Artículo 4 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 a la Dirección General de Ingresos del MEF, para lo cual deberá presentar un memorial de solicitud de exoneración, en el que se especifique el impuesto a exonerar, al que se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia de Registro Forestal
2. Certificación de MiAMBIENTE en la que conste:
 - a) Fecha de inscripción del bien inmueble.
 - b) El área de la finca inscrita en el Registro Forestal, desglosando el área que corresponde a bosques artificiales, lo que incluye las plantaciones forestales, y el área que corresponde a bosques naturales;

- c) En el caso de los bosques artificiales: la fecha de siembra, el turno de rotación y la fecha establecida para el aprovechamiento forestal, según el Plan de Reforestación.
3. Certificado de Registro Público de la finca;
 4. Si el solicitante es persona jurídica, certificado del Registro Público sobre su vigencia y representación;
 5. Si el solicitante posee una concesión estatal, la documentación que demuestra la vigencia y titularidad de la misma.
 6. Poder si la solicitud se hace mediante abogado.

Artículo 44. Inclúyase las actividades que realizan las empresas reforestadoras reguladas por la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992. “Por la cual se establece los incentivos y se reglamenta la actividad de Reforestación en la República de Panamá”; la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, “Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones” y la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, “ Que crea un programa de incentivos para la cobertura forestal y la conservación de bosques naturales, y dicta otras disposiciones”, como inversiones aceptables y susceptibles de obtener el registro de estabilidad jurídica de las inversiones a que se refiere la Ley 54 de 22 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 9 de 22 de febrero de 1999.

Artículo 45. El presente Decreto Ejecutivo deroga la Resolución AG-0151-2000, “Por la cual se establecen los parámetros técnicos mínimos en la presentación por parte de los Reforestadores ante MiAMBIENTE, del Plano Proyecto de Reforestación y del informe Técnico Financiero”.

Artículo 46. Para todos aquellos proyectos de plantaciones forestales, con Estudio de Impacto Ambiental aprobado previa entrada en vigencia de la Ley 69 de 2017, contarán con un periodo perentorio de dos (2) años, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para presentar un nuevo Plan de Manejo de acuerdo a su actividad, ante la Dirección Forestal de MiAMBIENTE, el cual será en adelante el instrumento de gestión ambiental respectivo para estas actividades, por lo que deberán acogerse a las normas de seguimiento de los mismos.

Artículo 47. La presente Reglamentación entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, la Ley 69 del 30 de octubre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República.

EMILIO SEMPRIS

Ministro de Ambiente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 364
De 26 de Diciembre de 2018



Que designa a los miembros del Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

Que el artículo 11 del precitado Decreto Ley, modificó el artículo 11 de la Ley 26 de 1996, creando el Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, integrado por dos (2) miembros del gabinete, tres (3) personas que serán designadas por el Presidente de la República, y el Director Ejecutivo de la Autoridad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.77 de 25 de marzo de 2015, se designa como miembros del Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios a DULCIDIO DE LA GUARDIA, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, ÁLVARO ALEMÁN H., en su condición de Ministro de la Presidencia, HUMBERTO GONZÁLEZ, MICHELLE NUÑEZ y GUILLERMO INCHAUSTI BLANCO.

Que en el mes de junio de 2018, los Ministros DULCIDIO DE LA GUARDIA y ÁLVARO ALEMÁN H. presentaron renunciaciones a sus cargos.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar a los dos (2) ministros del Gabinete que formarán parte del Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a los siguientes Ministros del Gabinete como miembros del Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

1. EYDA VARELA DE CHINCHILLA, en su condición de Ministra de Economía y Finanzas
2. JORGE GONZÁLEZ, en su condición de Ministro de la Presidencia

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA

Ministra de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 365
De 26 de Diciembre de 2018



Que autoriza la impresión de nuevos Certificados de Fomento a las Agroexportaciones (CeFA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, se creó el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, la cual fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 65 de 25 de marzo de 2010;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 82 de 2009, define el Certificado de Fomento a la Agroexportaciones señalando que constituye el documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas para fomentar la competitividad de las exportaciones agropecuarias;

Que el artículo 7 de la ley ut supra establece, que para la emisión del Certificado de Fomento a la Agroexportaciones se requiere previamente de una resolución de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 97 de 27 de septiembre de 2010, se autorizó la impresión de cinco mil (5,000) Certificados de Fomento a las Agroexportaciones, (CeFA) en cinco (5) series de mil (1,000) certificados cada uno, identificados con las letras A a la E antepuestas a la numeración del cero cero cero uno (0001) al mil (1,000).

Que el Decreto Ejecutivo N.º 37 de 18 de marzo de 2016, autorizó la impresión de mil (1,000) Certificados de Fomento a las Agroexportaciones, en una (1) serie de mil (1,000) certificados identificados con las letras F antepuestas a la numeración del cero cero cero uno (0001) al mil (1,000). A la vez se indicó que dichos certificados tendrían una secuencia numérica con los autorizados a través del Decreto Ejecutivo N.º 97 de 27 de septiembre de 2010;

Que la emisión de los Certificados de Fomento a las Agroexportaciones (CeFA), autorizados mediante los precitados Decretos Ejecutivos, como incentivos fiscales a los exportadores de productos no tradicionales, han sido agotados, por lo que, de conformidad con lo que dispone la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, se deberá autorizar una nueva impresión;

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la impresión de cuatro mil (4,000) Certificados de Fomento a las Agroexportaciones (CeFA), en cuatro (4) series de mil (1,000) certificados cada uno, que se identificarán con las letras G a la J antepuestas a la numeración del cero cero cero uno (0001) al mil (1,000).


Estos certificados se registrarán en contenido y procedimiento, así como tendrán secuencia numérica, con los autorizados a través del Decreto Ejecutivo N.º 97 de 27 de septiembre de 2010 modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 37 de 18 de marzo de 2016.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 reglamentado por Decreto Ejecutivo N.º 65 de 25 de marzo de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 176 de 18 de julio de 2011; Decreto Ejecutivo N.º 97 de 27 de septiembre de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 37 de 18 de marzo de 2016.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Venticinco días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República


EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 366
De 26 de Diciembre de 2018



Por el cual se habilita el uso de quinientos (500) Certificados de Fomento Productivo para la Emisión de Certificados de Fomento a las Agroexportaciones mediante Ley 82 de 31 de diciembre de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, se creó el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, la cual fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 65 de 25 de marzo de 2010;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 82 de 2009, define el Certificado de Fomento a las Agroexportaciones, señalando que constituye el documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas para fomentar la competitividad de las exportaciones agropecuarias;

Que el artículo 7 de la ley ut supra establece, que para la emisión del Certificado de Fomento a las Agroexportaciones, se requiere previamente de una resolución de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República;

Que el Decreto Ejecutivo 462 de 12 de octubre de 2015, autorizó la impresión de cinco mil (5,000) Certificados de Fomento Productivo, en cinco (5) series de mil (1,000) certificados, que se identificarían con las letras AA, BB, CC, DD, EE, antepuestas a la numeración del cero cero cero uno (0001) al mil (1,000).

DECRETA:

Artículo 1. Se habilita el uso de quinientos (500) Certificados de Fomento Productivo identificados con la serie "BB"0001 al 0500, para suplir temporalmente la demanda de Certificados de Fomento a las Agroexportaciones.

Artículo 2. Dicha habilitación deberá quedar impresa conforme a un sello de goma estampado por la Sección de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el lado superior izquierdo de dicho documento cuya leyenda deberá ser la siguiente:

"El presente documento ha sido habilitado como Certificado de Fomento a las Agroexportaciones según Decreto Ejecutivo N°_de _de_ 2018"

Artículo 3. El documento así habilitado deberá completarse, llenando los espacios correspondientes a:

1. Fecha de Emisión
2. Identificación del contribuyente
3. Numero de inscripción en el RUC
4. Monto del Certificado de Fomento a las Agroexportaciones.
5. Número de la Resolución del Ministerio de Comercio e Industrias.
6. Firma del Contralor o Sub- Contralor y Director General de Ingresos.

Artículo 4. El uso de Certificado de Fomento a las Agroexportaciones para el pago de los impuestos nacionales, tasas, o para transferirlos a terceros, se hará con el mismo sistema del Certificado de Fomento Productivo, no devengara interés y servirá únicamente para el pago de cualquier impuesto nacional, con excepción de los impuestos municipales.

No obstante lo anterior, la cesión de dicho Certificado causar el impuesto sobre la Renta a una tarifa definitiva del cinco por ciento (5%) sobre el monto total del Certificado de Fomento a las Agroexportaciones, la cual será pagada por el titular del Certificado ante la Dirección General de Ingresos, antes de realizar la cesión, enajenación o traspaso del Certificado.

Artículo 5. El tenedor del Certificado antes de utilizarlo para el pago de los impuestos nacionales deberá presentarlo ante la Sección de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de que esta certifique que el monto consignado en dicho certificado cuenta con el respaldo necesario en el Certificado de Fomento a las Agroexportaciones.

Esta certificación habilita el certificado para ser recibido por la Oficinas Recaudadoras del Tesoro Nacional como un medio de pago de los impuestos que autorizan las leyes que crean y regulan los Certificados de Fomento a las Agroexportaciones.

Artículo 6. El contribuyente deberá llevar estricto control sobre los saldo pendientes de (o los) Certificados de Fomento a las Agroexportaciones que se le ha (n) expedido.


Artículo 7. La Sección de Incentivos Tributarios será responsable de la entrega, control y custodia de los Certificados.

Artículo 8. Este Decreto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 modificada por Decreto Ejecutivo 65 de 25 de marzo de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 18 de julio de 2011; Decreto Ejecutivo 97 de 27 de septiembre de 2010.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 367
 de 26 de Diciembre de 2018



“Que nombra a los miembros del Consejo Técnico de Economía”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 de 14 de abril de 1981, “Por la cual se regula el ejercicio de la Profesión de Economista en todo el territorio nacional” en su artículo 8, crea el Consejo Técnico de Economía;

Que el artículo 11 de la Ley 7 de 1981, establece que el Consejo Técnico de Economía, estará integrado por miembros escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas enviadas por las respectivas instituciones a saber:

- a) Dos miembros del Colegio de Economistas de Panamá
- b) Un miembro Principal y un Suplente por la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá.

Que el artículo 12 de la citada Ley, establece que los economistas que son miembros del Consejo Técnico de Economía serán panameños mayores de edad. Deberán poseer certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión expedido por el Consejo Técnico y tener un mínimo de seis (6) años de experiencia profesional, Durarán en sus cargos un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.80 de 18 de marzo de 2016, se nombró como miembros de Consejo Técnico de Economía a Miguel Martínez y a Jaheel Araúz, en representación del Colegio de Economistas de Panamá y a Carlos León, como Principal y Justino Pinzón, como Suplente, en representación de la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá, por un período de dos (2) años;

Que los referidos nombramientos han concluido, por lo que se hace necesario nombrar, a los miembros del Consejo Técnico de Economía;

DECRETA:

Artículo 1. Nombrar como miembros ante el Consejo Técnico de Economía a las siguientes personas:

1. René Bracho – Cédula No.8-782-2129 – Como Miembro del Colegio de Economistas de Panamá.
2. Pablo Brans – Cédula No.8-189-220 – Como Miembro del Colegio de Economistas de Panamá.
3. Carlos León – Cédula No.9-66-279 – Como Miembro Principal de la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá.
4. Justino Pinzón – Cédula No. 8-113-70 – Como Miembro Suplente de la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá.

Artículo 2. Estos nombramientos tendrán un periodo de duración de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, ley 7 de 14 de abril de 1981 y la Resolución No.168 de 25 de julio de 1988.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los *26* días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 368
De 26 de Diciembre de 2018



Que modifica, adiciona y restablece artículos al Decreto Ejecutivo N.º 170 de 27 de octubre de 1993, Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que así lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 709 del Código Fiscal establece las deducciones anuales a las que tendrán derecho las personas naturales, una vez determinada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta y cumplida la obligación de presentar la Declaración Jurada de Rentas del año gravable anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 del Código Fiscal;

Que la Ley 37 de 5 de junio de 2018, adicionó el numeral 9 al artículo 709 del Código Fiscal y estableció una deducción anual del impuesto sobre la renta, correspondiente a los gastos escolares, incluyendo la matrícula, la mensualidad, los útiles, los uniformes y el transporte escolar, la cual se aplicará una vez haya sido computada la renta gravable del Impuesto sobre la Renta; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 698 del Código Fiscal;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 170 de 27 de octubre de 1993, se reglamentó el Impuesto sobre la Renta, motivo por el cual resulta indispensable su modificación, con el objetivo de reglamentar la ley supra citada;

Que se requiere establecer entre los requisitos para solicitar la deducción de los gastos escolares, la presentación del comprobante de aquellos beneficiados con el Programa de la Beca Universal, regulado a través de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, con sus modificaciones;

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario desarrollar los parámetros y procedimientos a seguir para hacer efectivas las deducciones de gastos escolares de conformidad con lo establecido, mediante la Ley 37 de 2018,

DECRETA:

Artículo 1. Se restablece y modifica el artículo 73 del Decreto Ejecutivo N.º 170 de 27 de octubre de 1993, cuyo texto quedará así:

Artículo 73. Gastos escolares.

Las personas naturales que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, podrán incluir en su declaración jurada de este impuesto como deducción anual de la renta gravable, los gastos escolares, incluyendo la matrícula, la mensualidad escolar, los útiles y uniformes escolares y el transporte escolar, en que incurran con respecto a los dependientes menores

de edad que cursen el primer nivel de enseñanza o educación básica general y el segundo nivel de enseñanza o educación media. De la misma manera, cuando se trate de dependientes mayores de edad que aún se encuentren bajo su tutela, podrán deducir los gastos escolares relativos al pago de matrícula y horas créditos, con respecto al tercer nivel de enseñanza o educación superior.

Esta misma deducción podrá ser aplicada por aquellos contribuyentes que sufraguen sus propios gastos de matrícula y horas créditos, siempre que los mismos presenten su declaración jurada de rentas en virtud del artículo 710 del Código Fiscal.

La deducción anual no podrá exceder de tres mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.3,600.00), por dependiente.

Para los propósitos de este artículo se establecen las siguientes reglas:

1. Los padres de los dependientes menores de edad o mayores de edad, que pretendan aplicar la deducción a la que se refiere este artículo, deberán ser contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos superen los once mil balboas con 00/100 (B/.11,000.00)
2. El beneficio a que se refiere el presente artículo, corresponde a una deducción aplicable sobre la renta gravable del contribuyente, siempre y cuando presente su declaración jurada de rentas.
3. Una vez aplicada la deducción sobre la renta gravable el contribuyente obtendrá su renta neta gravable, sobre la cual aplica la tarifa del impuesto sobre la renta que le corresponde pagar, es decir, que la deducción de los gastos escolares solo disminuye la base imponible para el cálculo del impuesto sobre la renta.
4. Si luego de efectuadas las deducciones señaladas en la ley y como producto del proceso de depuración de la renta tendiente a obtener el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta, resulta un crédito a favor del contribuyente, éste podrá solicitar la devolución del mismo, la cual, en caso de resultarle favorable, se hará conforme a los criterios de proporcionalidad de las tarifas establecidas por la ley, para el cálculo del Impuesto sobre la Renta.
5. Los asalariados contribuyentes del impuesto sobre la renta, para poder deducir los gastos escolares, deberán:
 - a. Presentar la declaración jurada del período fiscal en que incurrió en estos gastos.
 - b. Presentar memorial ante la Dirección General de Ingresos, solicitando la deducción, para lo cual deberá aportar el detalle de los gastos escolares por cada dependiente, acompañado de la documentación original que sustente la veracidad del gasto (facturas que cumplan con los requisitos fiscales vigentes o documento equivalente).
6. Se consideran dependientes aquellos que así sean determinados por el Código de la Familia.
7. Se podrán deducir los gastos escolares efectuados dentro del territorio nacional, siempre que los mismos estén debidamente comprobados a través de facturas o



documentos equivalentes, expedidas de acuerdo con la ley. Las facturas deberán estar a nombre del padre, la madre o de quien ostente la tutela legal del estudiante, siempre y cuando dicha tutela pueda comprobarse a través de documento legal emitido por la autoridad competente.

8. La deducción de los gastos escolares en que incurran los contribuyentes, por dependientes menores o mayores de edad que realicen estudios en el exterior, será reconocida exclusivamente, por los conceptos señalados en la Ley y por pagos realizados únicamente en el territorio panameño, debidamente respaldados mediante facturas o documentos equivalentes. Igualmente, se deberá demostrar que los dependientes están cursando los niveles de enseñanza señalados en la Ley 37 de 2018.
9. Tratándose de una pareja de cónyuges, estos podrán hacer la deducción en la declaración de ambos o de uno de ellos; no obstante, esta deducción no podrá exceder los gastos escolares totales que sean ocasionados en el año fiscal o el límite de tres mil seiscientos balboas con 00/100 (B/3,600.00) por dependiente. Si la pareja de cónyuges, presenta la declaración jurada de renta en forma separada, solo podrá aplicarse como deducción por cada dependiente, hasta el 50% de los gastos escolares, en cada declaración.
10. La obligación económica de los padres con sus hijos mayores de edad, será hasta los veinticinco (25) años de edad, según lo estipulado en el artículo 377 del Código de la Familia.



Artículo 2. Se adiciona el artículo 73-A al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 73-A. Contribuyentes beneficiados con el Programa de la Beca Universal y becas por excelencia u otro beneficio.

Los padres de los estudiantes de centros de educación oficiales y particulares, que cursen los niveles de enseñanza señalados en la Ley 37 de 2018 y sean beneficiados con el Programa de la Beca Universal, regulado a través de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010, para acogerse a la deducción de gastos escolares, establecida en la norma antes citada, deberán aportar ante la Dirección General de Ingresos, en el memorial señalado en el numeral 5 del artículo 73, el comprobante del beneficio recibido correspondiente a la beca universal, con el fin de determinar si algunos de los gastos escolares incurridos ya han sido sufragados con un apoyo económico por parte del Estado, evitando así que el subsidio que representa la beca universal sea usado para reconocer devoluciones por gastos escolares y se convierta en doble beneficio por parte del erario público.

Igual requisito aplicará en los casos de los beneficiarios de cualquier beca por excelencia u otro beneficio para estudios sufragados por parte del Estado, siempre y cuando no cubra la totalidad de dicho gasto objeto de deducción. En el caso en que cubra la totalidad del gasto, no corresponderá a la devolución respectiva.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 73-B al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 73-B. Dependientes de contribuyentes con discapacidad.

Los padres cuyos dependientes tengan un grado de discapacidad que no les impida asistir a un centro educativo o universitario, tendrán derecho a la deducción de la totalidad de los gastos escolares.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 73-C al Decreto Ejecutivo N.º170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 73-C. Declaración y deducción de gastos escolares en el periodo fiscal correspondiente.

Los gastos escolares deducibles conforme a la Ley 37 de 2018, incurridos durante el periodo fiscal 2019 serán declarados y deducidos en la respectiva declaración jurada que se presenta en el año 2020, con independencia del año escolar al que corresponda; y así sucesivamente en los demás periodos fiscales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 698 del Código Fiscal.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo restablece y modifica el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y adiciona los artículos 73-A, 73-B y 73-C.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde el periodo fiscal que inicia el 1 de enero de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184, de la Constitución Política de la República de Panamá, Código Fiscal, Ley 40 de 12 de agosto de 2010 y sus modificaciones y Ley 37 de 5 de junio de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiseis (26)* días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República de Panamá


EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 369
De 26 de Diciembre de 2018

“Que nombra a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., (EGESA)”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para el Servicio Público de Electricidad, dispone que el Órgano Ejecutivo está facultado para nombrar a los miembros ante la Junta Directiva de las sociedades anónimas creadas para encargarse de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), es una sociedad anónima creada por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del precitado Texto Único;

Que es necesario hacer nuevas designaciones en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A (EGESA), para reemplazar al Licdo. Salvador Sánchez por su recién nombramiento como Embajador en la Organización de Naciones Unidas y la renuncia presentada por el Licdo. Francisco Sierra, nombramientos realizados mediante Decreto Ejecutivo N.º 327 de 23 de octubre de 2018, publicado en Gaceta Oficial 28644-B de 30 de octubre de 2018,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA), la cual quedará conformada así:


Eyda Varela de Chinchilla	Cédula No. 8-287-934	Director Presidente
Víctor Urrutia Guardia	Cédula No. 8-153-2387	Director Secretario
Jorge Dawson	Cédula No. 8-131-786	Director Tesorero
Francisco Artola	Cédula No. 8-462-477	Director

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Diciembre de 2018.


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 249
De 26 de Diciembre de 2018

Que designa a un miembro en la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 42 de 2007, reformó la Ley 14 de 1993, por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones y la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre;

Que el artículo 21 de la Ley 42 de 2007, modificó el artículo 7 de la Ley 34 de 1999, referente a la conformación de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre;

Que el numeral 6 del referido artículo contempla la participación en la citada Junta Directiva de cinco (5) miembros designados por el Presidente de la República;

Que el señor Javier Raúl Marquínez Dejud, con cédula de identidad personal N.º8-819-230, designado como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Decreto Ejecutivo N.º32 de 14 de febrero de 2018, ha presentado formal renuncia al cargo;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar un reemplazo como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, designado por el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa al señor **FRANCISCO ARTOLA**, con cédula de identidad personal N.º8-462-477, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre designado por el Presidente de la República.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, Ley 34 de 28 de julio de 1999 y Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ**AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO****RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 010 - 18**
(De 26 diciembre de 2018)

“Por medio de la cual se aprueba el reglamento de los requerimientos que deben cumplir las empresas que brindan servicios de administración de oficinas según lo establecido en la Ley 41 de 20 de julio de 2004, que crea un Régimen Especial para el establecimiento y operación del Área Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

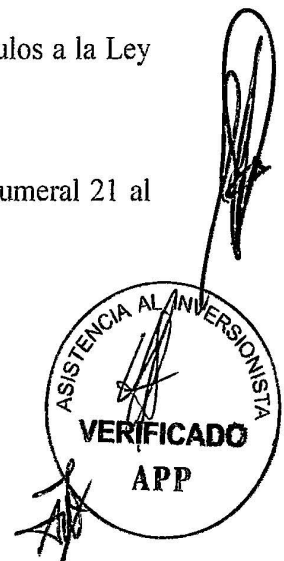
Que a través de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004 y sus modificaciones, se adopta un régimen especial para el establecimiento y la operación del Área Panamá Pacífico y se crea la Agencia Panamá - Pacífico, como entidad autónoma estatal encargada de administrar, dirigir, operar, custodiar, desarrollar y disponer de las áreas a ella asignadas, ubicadas en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

Que entre las funciones de la Agencia Panamá- Pacífico está la de regular todas las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas que se establezcan dentro del Área Panamá-Pacífico, en cumplimiento de las políticas y objetivos de la Ley 41 de 2004 y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Que es función de la Junta Directiva de la Agencia Panamá Pacífico el aprobar los reglamentos propuestos por el Administrador, que se refieran a procedimientos o situaciones contempladas en la Ley 41 de 2004.

Que mediante Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, se modifican y adicionan artículos a la Ley 41 de 2004.

Que en el Artículo 1 de la precitada Ley 66 de 2018, se adiciona entre otros el numeral 21 al Artículo 3 de la Ley 41 de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:



Resolución de Junta Directiva No.
Página No. 3

“**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

...

21. *Servicios de administración de oficinas.* Servicios compartidos y/o de administración de oficinas, que comprenden, sin que constituyan limitación, dirección, administración y/o soporte de operaciones; servicios de planificación estratégica, desarrollo del negocio; manejo y/o adiestramiento de personal; control de operaciones y/o logística; asistencia técnica, soporte técnico, logístico, de mercado, de publicidad de bienes o servicios, consultorías y asesorías; investigación y desarrollo de productos y servicios; gerencia o administración financiera, de tesorería, contabilidad; procesamiento electrónico de actividades, incluidas las consolidaciones de operaciones y la operación de redes y procesamiento de datos; servicios técnicos, incluyendo el soporte y asistencia a terceros que hayan adquirido productos o servicios provistos por el cliente de la Empresa que presta el servicio. **Las Empresas que brindan servicios de administración de oficinas deberán cumplir con los requerimientos que establezca la reglamentación respectiva.** (lo resaltado es nuestro).

Que dado lo anterior, se hace preciso reglamentar los requerimientos que deben cumplir las empresas que brindan servicios de administración de oficinas.

Que en mérito de las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades legales, la Junta Directiva.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el reglamento de los requerimientos que deberán cumplir las empresas que brinden servicios de administración de oficina, según lo establecido en la Ley 41 de 2004, así:

Para los efectos del numeral 21 del artículo 3 de la Ley 41 de 2004, la empresa que realice servicios de administración de oficinas, deberá cumplir con ser parte de un grupo empresarial que tenga activos por una cantidad igual o mayor a doscientos millones de dólares americanos (US\$200,000,000.00) o, ser una empresa que preste servicios de administración de oficinas a por lo menos siete (7) filiales, subsidiarias o compañías asociadas.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.



Resolución de Junta Directiva No.
Página No. 3

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 20 de julio de 2004 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Panamá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Presidente de la Junta Directiva,

Secretario de la Junta Directiva,

